



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Comisaría Dieciséis de Familia de Bogotá
Demandado	Alexandra Teneche Ayala
Radicación	11 001 31 10 024 2020 00145 00
Asunto	Resuelve consulta- Confirma
Fecha de la providencia	Mayo veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Dieciséis de Familia de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- EL Comisario de Familia de CAPIV remite a la Comisaría Dieciséis de Familia medida de protección iniciada de oficio a favor del menor JUAN MANUEL TENECHE AYALA en contra de su progenitora, señora ALEXANDRA TENECHE AYALA en relación con hechos de violencia intrafamiliar en contra del menor de edad, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Dieciséis de Familia-Puente Aranda de esta ciudad, el día 30 de septiembre de 2019, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a favordel menor JUAN MANUEL TENECHE AYALA, en la que ordenó a la señora ALEXANDRA TENECHE AYALA abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de JUAN MANUEL TENECHE AYALA. Así mismo se le ordenó a la señora TENECHE AYALA acudir a tratamiento terapéutico con psicología para control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, pautas de crianza y los demás que el profesional considere necesarios con el fin de comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia.

2º.- El 17 de enero de 2020 la Comisaría de Familia CAPIV decidió iniciar y tramitar de oficio incidente de desacato a favor de JUAN MANUEL TENECHE AYALA en contra de su progenitora ALEXANDRA TENECHE AYALA y ordenó remitir las diligencias adelantadas a la Comisaría de Familia de Puente Aranda, quien radicó incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta a la señora ALEXANDRA TENECHE AYALA, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en contra del menor de edad, ordenándose en auto del 22 de enero de 2020 admitir de oficio, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 18 de febrero de 2020. En el curso de la misma se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo, imponiendo a la señora ALEXANDRA TENECHE AYALA como sanción, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de su hijo JUAN MANUEL TENECHE AYALA.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido. Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones".

El artículo 14 de la Ley 1098 de 2006 entrega a los padres la responsabilidad parental en el que se indica que el ejercicio de dicha responsabilidad no puede llevar a que se ejerza violencia y reza: "La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos".

Así mismo el Art. 18 de la misma ley hace relación al Derecho de los niños a no ser maltratados señalando: "DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona".

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho. Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente la señora ALEXANDRA TENECHE AYALA incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 30 de septiembre de 2019.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes que fueron allegados y obran dentro del expediente:

- Remisión de oficio de la Comisaría de Familia CAPIV donde se informa que la Policía de Infancia y Adolescencia puso a disposición de esa comisaría al menor JUAN MANUEL TENECHE AYALA quien es víctima de violencia física por parte de su progenitora y se informó que el menor fue remitido en protección al Centro de emergencia San Gabriel (folios 45 a 49).

- Informe de la Policía de Infancia y Adolescencia del día 17 de enero de 2020, en el que se dejó al menor a disposición de la Comisaría de Familia CAPIV y en el que se informó que el adolescente se acercó al CAI Galán solicitando protección por una agresión física por parte de su progenitora (folio 50).

- Remisión de JUAN MANUEL TENECHE AYALA al Centro de Protección San Gabriel por el Comisario de Familia del Comisario de Familia CAPIV (folios 58 A 60).

-Noticia Criminal No. 110016500161202003357 en la cual la Comisaría Dieciséis de Familia Puente Aranda presentó denuncia penal contra la señora ALEXANDRA TENECHE AYALA por el delito de violencia intrafamiliar (folio 64).

-Derecho de petición presentado por la señora ALEXANDRA TENECHE AYALA (folio 68 y 69).

-Escrito remitido por la Fundación Hogares Claret en el que dan contestación a derecho de petición presentado por la progenitora de JUAN MANUEL TENECHE AYALA (folios 74 a 76).

-Informe de Visita Domiciliaria suscrito por la Profesional en Trabajo Social, Flor Marina Castillo Bautista en el que indicó: "CONCEPTO SOCIAL: Teniendo en cuenta el objeto de la visita y con a la información suministrada en la entrevista libre se evidencia que al parecer existe maltrato físico por parte de la señora Alexandra hacia su hijo Juan Manuel Teneche Ayala de 13, utilizada como método de corrección...". (folios 77 y 78).

-Informe de Estudio de caso y Platín remitido por la Directora del Centro de Emergencia en el que se informa el análisis del adolescente a través de las áreas de nutrición, trabajo social y psicología y el seguimiento o tratamiento a seguir (folios 83 y 84).

-Remisión de JUAN MANUEL TENECHE AYALA al Centro de Protección San Gabriel por el Comisario de Familia del Comisario de Familia CAPIV (folios 58 A 60).

-Reconocimiento médico-legal practicado al adolescente JUAN MANUEL TENECHE AYALA, el 18 de enero de 2020, en el cual los profesionales de Instituto de Medicina Legal determinaron como "...ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión: Corto Contundente; Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUATRO (4) DÍAS...". Incapacidad otorgada por los hechos de violencia realizados por su progenitora el día 17 de enero del año en curso (folio 91).

-Informe de permanencia, solicitud de documentos e informe de toma de exámenes de JUAN MANUEL TENECHE AYALA allegado por los profesionales de la Fundación Hogares Claret (folios 103 a 107).

-Constancia de afiliación a la EPS del menor de edad JUAN MANUEL TENECHE AYALA presentado por su progenitora el 5 de febrero de 2020 por requerimiento de la Comisaría Dieciséis de Familia (folios 99 a 101).

-Requerimiento realizado a la señora ALEXANDRA TENECHE AYALA de afiliación al servicio de salud de su hijo JUAN MANUEL TENECHE AYALA (FOLIO 111).

-Entrevista decretada de oficio y practicada al menor de edad JUAN MANUEL TENECHE AYALA, por la Dra. ALEXANDRA ZAMORA GUTIERREZ, psicóloga de la Comisaría Dieciséis de Familia en la que con relación a los hechos denunciados manifestó: "...mi mamá me volvió a golpear y yo me entregué en el

a aceptar... la doctora de Personería de la treinta me ayudó a ubicar donde estaba JUAN MANUEL, yo visité a JUAN MANUEL dos veces, el primer día que fui JUAN MANUEL había estado aquí en la Comisaría y cuando me vio me abrazó muy fuerte y se puso a llorar y me dijo que por favor que lo sacara de allá... a pesar de que acepto que le pegué una cachetada a JUAN MAUEL TENECHE AYALA me considero que no soy una madre maltratadora y no soy negligente en los derechos de JUAN MANUEL...".

Este Despacho entra a analizar las pruebas arrimadas y decretadas de oficio las cuales se encuentran dentro del expediente. La incidentante si bien allegó escritos y constancias firmadas por diferentes personas que dicen conocer su entorno familiar, éstos no logan confirmar o desvirtuar los hechos aquí denunciados, sin embargo en sus descargos la señora Alexandra aceptó haberle propinado una cachetada a su hijo justificando su actuar en la "grosería" de Juan Manuel hacia ella, lo que en conjunto con la entrevista realizada al menor de fecha 17 de febrero de 2020, el informe de la Policía de Infancia y Adolescencia y el informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal el 18 de enero de 2020 conforme al cual se otorgó a la solicitante incapacidad médico legal definitiva de CUATRO (4) días evidencian que la señora ALEXANDRA TENECHE AYALA incumplió la Medida de Protección definitiva a ella impuesta ya que ejerció maltrato físico hacia su hijo JUAN MANUEL TENECHE, conducta prohibida dentro de la medida de protección, haciendo más gravosa la situación si se tiene en cuenta que JUAN MANUEL es menor de edad.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, sanción que también se sujeta a los límites que enmarca el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, cuando por primera vez se han incumplido medidas de protección impuestas.

Como quiera que de lo observado en el plenario se puede establecer que la relación entre madre e hijo es demasiado conflictiva, este Despacho requiere a la incidentada para que dé estricto cumplimiento al proceso terapéutico ordenado en la medida de protección de fecha 30 de septiembre de 2019 en el cual habrá de incluirse a JUAN MANUEL TENECHE AYALA y, a la Comisaria de Familia de conocimiento para que haga el respectivo seguimiento al caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 18 de febrero de 2020, por la Comisaría Dieciséis de Familia –Puente Aranda de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada de oficio a favor del menor de edad JUAN MANUEL TENECHE AYALA en contra de la señora ALEXANDRA TENECHE AYALA, por las razones expuestas en la parte

CAI de la 56 y de ahí me llevaron a la Comisaría que queda en la 30 y de ahí me llevaron a San Gabriel... primero estábamos discutiendo, ni siquiera discutiendo, era un reclamo de parte mía porque ella me había comprado un pantalón en diciembre y yo se lo había puesto a mi hermano; entramos en discusión porque ella entra a defender a mi hermano y me dice que él no fue, que yo fui, que soy un desubicado... ella me empieza a decir que soy un altanero, un grosero, como siempre sacando excusas para defender a mi hermano, entonces yo le empiezo a decir que bueno, que yo ya sabía que con ella no se podía hablar de mi hermano, que mi hermano es una cosa delicada para ella, entonces yo em comienzo a vestir y ella me empieza a pegar, yo me empiezo a retirar y le digo que deje de pegarme, ella me dice que no, entonces le digo que listo, que al fin y al cabo mi hermano es mi hermano y a ella no se le puede tocar, me dice que no es por mi hermano, que es por mi grosería le digo que deje así entonces me pega 2 cachetadas...yo me termino de vestir y salgo de la casa, voy y almuerzo donde mi abuela...luego voy al CAI... fuimos a la casa, mi mamá no estaba en la casa y o no tenía llaves el oficial me dice que yo estaba equivocado en la vida... se sube a la moto y se va... me devuelvo al CAI... ya después me llevaron a la Comisaría y luego a San Gabriel... mi mamá es una persona que no maneja impulsos, entrábamos en cualquier discusión y yo ya sabía que iba a terminar pegándome... cada vez que entrábamos en conflicto yo trataba de calmarla, ya si ella me tocaba yo ya explotaba y le decía no me pegue, usted no tiene por qué pegarme ella seguía golpeándome con lo que tuviera en las manos, si no tiene nada en las manos generalmente me da cachetadas, sino me pega puños, ella no maneja impulsos, yo se lo dije a ella, usted pareciera que no me pega por corregirme sino por rabia...". Dentro del informe de la entrevista la profesional indicó como RECOMENDACIONES:

- Se hace necesario que la progenitora implemente mecanismos funcionales de corrección, que contribuyan a la adquisición de un aprendizaje en el adolescente y no una afectación emocional producto de la ausencia de control de impulsos en la progenitora.
- El establecimiento de respuestas de afrontamiento adecuadas en la solución de conflictos al interior de la familia.
- El uso de pautas de crianza diferenciadas entre un hijo y el otro paralelamente, conlleva a la distinción del vínculo entre madre e hijo. (folios 125 a 127).

-6 folios aportados por la señora ALEXANDRA TENECHE AYALA con el fin de demostrar que no vulnera los derechos de su hijo suscritos por los señores JOHANA MARCELA URREGO SOLÓRZANO, WALTER ALBERTO TENECHE GARCÍA, JAIRO ARCINIEGAS, certificación expedida por el Colegio Silveria Espinosa de Rendón y certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Colina Oriental (folios 130 a 136).

-Descargos rendidos por la señora ALEXANDRA TENECHE AYALA en audiencia realizada el 18 de febrero de 2020 en los que indicó "la verdad yo considero que una cachetada no da una incapacidad para cuatro días, segundo acepto que yo le pegué una cachetada, el motivo fue que JUAN MANUEL fue muy grosero conmigo, o le llamé la atención y JUAN MANUEL se me enfrentó, yo lo que hice fue que me fui para la cocina y yo trato de no hablar cuando estoy exaltada, sin embargo JUAN MANUEL siguió... cuando yo le dije cálmate se me enfrentó cara a cara y que me gustaba que me trataran mal... me fue a escupir la cara y no me escupió y yo le di una cachetada y le dije hasta allá no te voy

motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría de conocimiento proceda a efectuar el respectivo seguimiento al caso, con el fin de verificar el cumplimiento de la parte incidentada a la medida de protección y de las partes al proceso terapéutico ordenado.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ-RAMÍREZ
JUEZA

EXME

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.20
HOY 27 DE MAYO DE 2020

LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE
Secretaría